

RESOLUCION NÚMERO: 219 DE 30-11-2023

*"Por la cual se impone una sanción contra el señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Acta de Medida Preventiva.**

Que hizo su arribo a esta Territorial acta de medida preventiva que dio cuenta que el 8 de marzo de 2011 en las coordenadas N: 11°18'57.55" W: 74°08'7.67" del PNN TAYRONA se presentó:

"La explotación está siendo realizada por una embarcación procedente de Taganga con la CP4-0745 afiliada a la cooperativa CoomarTusTa con 4 personas a bordo.

En el momento que fueron sorprendidos Hulleron del sitio tomando como evidencia video y foto.

Según información del celador de los punta, recibidos ... Varela, estos señores permanentemente realizan esta actividad en el sector de chengue".

- **Auto que Legalizó Medida Preventiva.**

Que el quince (15) de abril de 2011 se abrió indagación preliminar y legalizó medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra indeterminados, que fuera impuesta el ocho (8) de marzo de dos mil once (2011).

Esa decisión fue notificada mediante edicto, que fuera fijado el veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011) y desfijado el diez (10) de mayo del mismo año.

Que se libró el oficio PNN TAY – 164 a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el que fue recibido el 18 de mayo de 2011.

Que el referido oficio fue respondido en el oficio 1420111937 MD-DIMAR-CP04-AMERC-, el cual fue recibido 9 de junio de 2011.

- **Auto de Inicio de la Investigación.**

Que el 13 de marzo de 2012 esta Dirección profirió auto de inicio de investigación contra los señores **ROSMARY SIERRA ARIAS, JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA Y JOAQUIN VEGA CHAVARRIA**, así:

"ARTICULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas impuestas de fecha 08 de marzo de 2011 siendo las 9: 00 am., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra los señores **ROSMARY SIERRA ARIAS, JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA Y JOAQUIN VEGA CHAVARRIA**, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

(...)

ARTICULO CUARTO: practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores **ROSMARY SIERRA ARIAS, JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA Y JOAQUIN VEGA CHAVARRIA**, para que sirvan rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el contenido del auto antes mencionado, se notificó personalmente al señor **JOAQUIN VEGA CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.631.967 de Santa Marta mediante acta de notificación suscrita por él mismo el 17 de abril de 2012, entregándosele copia de la providencia y la información sobre los recursos procedentes.

Que el contenido del auto antes mencionado, se notificó personalmente a la señora **ROSMARY ESTHER SIERRA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número **57.436.412** de Santa Marta mediante acta de notificación suscrita por ella misma el 18 de julio de 2012, entregándosele copia de la providencia y la información sobre los recursos procedentes.

Que el contenido del auto antes mencionado, se notificó personalmente al señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 mediante acta de notificación suscrita por él mismo el 30 de julio de 2012, entregándosele copia de la providencia y la información sobre los recursos procedentes.

- **Versión Libre de Joaquín Vega.**

Que el 19 de abril del 2012, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona escuchó en versión libre al señor Joaquín Vega el cual manifestó lo siguiente:

"(...)nunca manejé esa lancha hasta que di cuenta que el hermano saco zame con 'a licencia mia porque un muchacho aviso no se como obtuvo el la licencia mia. Siempre dejo los papeles en la casa salgo a hacer diligencias hasta que me avisaron que estaba sacando zarpes con mi licencia le pedí que me devolviera la copia que se le entrega a la cooperativa pero no se si quedo otra copia, hasta ahora que me citam PREGUNTADO: me podría informar el nombre completo de su hermano y donde puede ser localizado. CONTESTO: se llama Daño Pacheco Chavarria y la dirección no me la sé exactamente, es calle 10 con carera 2, porque casi con no me la doy por eso salimos de discusión por eso, no quise denunciado por ser hermano mlo PREGUNTADO, Conoce usted a la señora Rosmery Sierra Arias CONTESTO: a ella no la conozco nunca he tratado con ella, PREGUNTADO, me puedes informar cual es el numero de tu licencia. CONTESTÓ: No ta tengo porque me entregaron una y está metida en el folder de la cooperativa y no se el numero PREGUNTADO, tuviste conocimiento de los hechos que aquí se investigan, antes de ser citado. CONTESTO: no sabia hasta que me llego la orden allá fui a la cooperativa donde yo trabajo para ver si feman conocimiento y me dieron ves allá para ær que quieren , porque hay dos empresas una donde está la lancha y otra donde yo trabajo cooperativa "viaje seguro" de ahf siempre se pasa un comunicado de las playas donde se puede entrar. Siempre hay funcionarios informando a que playas se pueden entrar y fa cooperativa también debe saber. Es que la cooperativa debe saber que están sacando zarpes sin consentimiento mío, deben también investigar a la cooperativa y la dueña de la lancha para ver si ellos están de acuerda..

Versión libre de Rosmary Sierra.

Que el 30 de julio del 2012 rindió versión libre la señora Rosmary Sierra, la cual manifestó lo que sigue, así:

"Se que la lancha la encontraron por allá por Chengue, el hijo mío jorly estaba tirando pelambre por ahí pescando, se metieron por ahí el no sabía que era playa privada, eso lo hicieron porque antes iban a pescar por ahí, ellos tenían trasmallo y siempre iban a pescar por ahí al igual que en bahía concha. PREGUNTADO: Sírvase a cargo de quien esté ta lancha y si la tenía zarpe. CONTESTO: Si ella tenia zarpe para trabajar hasta playa grande, y la lancha está a cargo de Jodys, el hijo mio y jody a veces sale a pescar para granate, isla aguja, ellos cuando no están de tumo a pescar para la aguja y otros lado porque ellos se rebuscan, salen a pescar la presa por que el tiene 3 hijos. PREGUNTADO: Sírvase informamos que otras personas iban con su hijo el día que se impuso la medida preventiva por parte de esta entidad, CONTESTO: Iban 5 pescadores, yo se que iba pinocho un primo de él, el se llama Carlos Jose morales, los demás no se quienes eran, se que eran amigos de él. PREGUNTADO: Sírvase informamos a que empresa está afiliada la lancha y desde cuando es propietaria de la CONTESTO: está afiliada a la cooperativa Coomartustag, tengo más de 16 años de tener la

propiedad, esa la mando a hacer un señor de Cartagena, pero él la hizo con el fin de transportar pasajeros, lo que paso es que yo tenía un trasmallo pero no tenía lancha para echarlo, tenía que esperar que vinieran los primos mío para sacar el trasmallo y a veces se me dañaba el pescado, entonces el señor que mando a hacer la lancha no lo afiliaron porque no era taganguero, entonces el me dijo que le buscan venta a la lancha y yo le conseguí venta y nada. yo decidí comprársela, le consignaba 200.000 mensuales hasta que cuando ya me faltaba como 1.000,000 es señor me la dejo así y me hizo el traspaso, yo nunca he manejado la lancha mi hijo la maneja desde hace como 5 años, desde que le dieron la anteriormente era ayudante del señor que manejaba la lancha...”

- **Versión libre de Jorly Manuel Tejeda Sierra.**

Que ese mismo día, el señor Jorly Manuel Tejeda Sierra rindió versión libre dentro del presente proceso manifestando lo siguiente:

"(...)Si se, estábamos pescando. si cogimos 2 sacos de arena para ponerlos en la proa de la lancha, para que el mar no maltratara tanto la lancha, puesto que las olas son de 5 a 6 metros y salimos a pescar afuerita de Chengue en donde hay un bajo donde uno echa palambre. Nos bajamos de la lancha y llenamos 2 sacos de arena y salimos a tirar el palambre y después salimos de regreso para Taganga. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la lancha tenía zarpe y hasta donde tenía permiso de transitar la lancha la niña Juana. CONTESTO: Tenía zarpe hasta playa grande, pero cuando uno sale a pescar no tiene necesidad de zarpe. PREGUNTADO: Manifieste cuantas personas iban en la lancha y el nombre de las mismas. CONTESTO: Íbamos 5 personas, puros primos, uno se llama Carlos (Pinocho), un hijo de Pinocho Mario Witt y un amigo de Pinocho que desconozco el Nombre. PREGUNTADO: Manifieste si conoce al señor Joaquin Vega Chavarría. CONTESTO: Si lo conozco, pero él no iba en la lancha. el aparece en el zarpe, pero él le hizo el favor al hermano Rubén Dario de prestarle su licencia para sacar el zarpe. PREGUNTADO: Conoce usted al señor RUBEN DARIO PACHECO. CONTESTO: Si lo conozco él trabaja conmigo en la lancha y se le venció la licencia y le dijo al hermano que le prestara el carnet para sacar el zarpe, pero él no iba en la lancha él se quedó porque la mujer estaba enferma. PREGUNTADO, Manifieste si tuvo conocimiento de los hechos que aquí se investigan, antes de ser citado. CONTESTO: Si tuve conocimiento, no le veo tanto problema por haber cogido 2 saquitos de arena y haber salido a pescar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted tenía conocimiento que está prohibido entrar a playas de Chengue: CONTESTO: No yo no sabía nada, ahora es que escuchado que está prohibido entra a Chengue...”

- **Inspección Ocular y Concepto Técnico.**

Que se ordenó inspección ocular en el lugar de los hechos la y elaboración de concepto técnico, mediante el cual se señala lo siguiente:

*"...la bahía de Chengue una pequeña bahía de aproximadamente 3,3 km² que se encuentra del territorio protegido por el Parque Nacional Natural Tayrona, presenta un clima cálido seco con influencia de los vientos alizos del nororiente, La bahía de Chengue se caracteriza por las formaciones de manglar, la mayoría de estas se encuentran en una laguna presente en el sitio, donde predomina una franja de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y sobre la bahía como tal se presenta otra especie de mangle (*Avicennia germinans*).*

*La zona protegida de la Bahía de Chengue se caracteriza por que sus orillas son principalmente escamadas y rocosas, presentando gran diversidad de arrecifes de corales, También posee fondos sedimentarios someros con gran cantidad de lechos de pastos marinos dominados por *Thalassia*, las franjas costeras son estrechas. Las actividades humanas en la zona, aunque no son extensas, tienen un impacto en el ecosistema marino muy fuerte por lo de algunas de las comunidades marinas que registra el sector como por ejemplo el ecosistema arrecifal y las*

especies asociadas a este, como comunidades de peces coralinos y especies de fondos blandos.

La extracción de material por parte de la comunidad presente en la zona como de la comunidad que esporádicamente visita la zona como pescadores de otras bahías y turistas, representa uno de los principales problemas ambientales, ya que esta actividad contribuye al deterioro progresivo de las comunidades marinas y terrestres de la bahía de Chengue, El evento objeto del presente concepto técnico ocurrió en las coordenadas MI ° 18'57.55" W74 °087.67" de la bahía de Chengue. Donde se presentó el caso de la extracción de cuatro (4) bultos de arena y material no determinado por parte de la embarcación la Niña Juana y sus tripulantes el pasado 08 de marzo de 2011, que son parte de los valores objetos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, estas modificaciones al ecosistema perjudican la dinámica ambiental repercutiendo en la posible afectación de especies tanto marinas como terrestres. por ello los esfuerzos para su conservación por parte del Parque Nacional Natural Tayrona. El cual en el artículo 30 del decreto 622 de 1977 prohíbe las actividades que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, y en ellas está "realizar excavaciones de cualquier índole, excepto las que autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico" también "causar daño a las instalaciones, equipos y en general los valores constitutivos del área así mismo "toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales. Estos eventos deplorables para el medio ambiente repercutirán a largo plazo sobre las comunidades marinas ya que la modificación es un factor degradante de su ecosistema,

EVALUACIÓN DEL RIESGO

Probabilidad de ocurrencia: Alta, debido a que en la zona costera de la bahía de Chengue se visualiza por parte de los visitantes turistas y pescadores como una excelente zona para el ecoturismo y recreación y por su naturaleza de poco impacto ambiental una bahía propicia para la pesca por su poca explotación de sus recursos naturales. Esta situación ha provocado una cantidad de denuncias por parte del volante de los Davila por las incursiones de pescadores y turismo sin autorización".

- **Declaración de Rubén Darío Pacheco Chavarria.**

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con base en el numeral tercero del artículo cuarto del Auto No.018 del 13 de marzo de 2012 cito en declaración al señor al señor Rubén Darío Pacheco Chavarria, siendo recepcionada dicha diligencia el día 10 de diciembre del 2012, el cual manifestó lo siguiente:

"Resulta y pasa que yo soy el capitán de la lancha de propiedad de la señora Rosmary Sierra. Ese día el hijo de la señora Rosmary me dijo que iba a pescar, como el es el hijo de la dueña de la lancha yo le dije que se la llevara, eso es todo lo que puedo decir porque no se más nada. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted conoce a la señora Rosmary Sierra Arias y que relación tiene con ella. CONTESTO: Si claro ella es la patrona mía PREGUNTADO: Sírvase manifestar Q1 despacho si usted se encontraba en la lancha 'La Niña Juana' el día 08 de marzo de 2011, cuando funcionarios de esta entidad en el sector de Chengue en recorrido de control y vigilancia encontraron extracción de 4 bultos de arena. CONTESTO: No, yo me encontraba en mi casa, como ya se lo dije, no tengo más nada que decir. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quien era el conductor de la lancha y que otras personas se encontraban en la embarcación. CONTESTO: Si Jorly Tejeda, era el capitán de la lancha, y un sobrino de la señora que le dicen Pinocho, ellos 2 fueron los que me fueron a prestar la lancha, yo en ese tiempo no tenía licencia, estaba en trámite, entonces mi hermano me hizo el favor de prestarme la licencia, para sacar el zarpe, puesto que en las lanchas exigen 2 capitanes. Yo tengo como 4 años de estar manejando

la lancha, pero en esos días no lo estaba haciendo por que no tenía licencia, ese día el señor Jorly me dijo que iba a pescar con unos amigos y yo se la entregué. Nosotros teníamos zarpe sólo hasta playa grande...”

Resolución que avocó conocimiento del proceso, cesó procedimiento y formuló cargos.

Que en Resolución Número 86 del 30 de agosto de 2013 esta Dirección avocó conocimiento del presente proceso sancionatorio ambiental, Cesó el Procedimiento y formuló cargos en el mismo, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente auto.*

ARTICULO SEGUNDO: *Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ROSMARY SIERRA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía Non 436.412 de santa marta y JOAQUIN VEGA CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanla No. 7.631.967 de Santa Marta,*** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: *Contra lo dispuesto en el artículo precedente, procede Recurso de Reposición ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a ta notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. y por ingresar sin autorización al sector de Chengue (zona de Recuperación Natural) en el Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, afectando posiblemente las conductas anteriormente descritas las especies tanto marinas como terrestres,*

ARTICULO CUARTO: *Formular señor JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.865.215 de Santa Marta el siguiente pliego de cargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:*

CARGO 1. *Realizar presuntamente la extracción de material biológico - cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en e' sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objetos de conservación el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto del 2811 de 1974.*

CARGO 2, *Entrar sin autorización a una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8º y 10º del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.*

ARTICULO QUINTO: *Informar al señor JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

PARAGRAFO: *La Totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.*

ARTICULO SEXTO: *Designar a la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que adelante la notificación personal a señores JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA, ROSMARY SIERRA ARIAS, y JOAQUIN VEGA CHAVARRIA o en su defecto fijar un edicto, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persone que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los articulos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009,

ARTICULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en el artículo primero y cuarto de la presente Resolución no procede recurso alguno.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ROSMARY ESTHER SIERRA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 57.436.412 de Santa Marta mediante acta de notificación de fecha 24 de noviembre de 2014, entregándosele copia de la providencia y la información sobre los recursos procedentes.

Que en el acto de notificación la señora **ROSMARY ESTHER SIERRA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 57.436.412 de Santa Marta no presentó descargos ni hizo otro reparo contra le referida resolución. Folio 83.

Que la anterior decisión se notificó mediante edicto a los señores **JOAQUIN VEGA CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.631.967 de Santa Marta y **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215.

Que el mencionado edicto tiene constancia de fijación de 16 de agosto de 2016 a las 8 de la mañana, y fue desfijado el 20 de agosto del mismo año a las 6 de la tarde, folio 79.

Que los señores **JOAQUIN VEGA CHAVARRIA** identificados con cedula de ciudadanía número 7.631.967 de Santa Marta y **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 de Santa Marta tampoco presentaron descargos contra esa determinación. (Folios 82 y 83).

- **Auto de Pruebas.**

Que en auto 629 del 30 de noviembre de 2016, esta Territorial abrió a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, cuyos apartes más importantes fueron:

"ARTICULO PRIMERO: Abrir el proceso a pruebas por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. *Citar al señor JORLY TEJEDA SIERRA para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las siguientes diligencias administrativas practicadas durante a presente investigación, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, y necesidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante auto número 107 del 17 de enero de 2018, esta Dirección determinó que debía corregir el 629 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido que la notificación debía ser personal o en su defecto por edicto.

Que en aplicación de esas directrices, el 6 de diciembre de 2016 la jefatura del área protegida remitió a esta Dirección el memorando 20236720008083 con las diligencias ordenadas en el auto de pruebas, así:

1. Constancia de no entrega de citación a notificación personal.
2. Oficio de notificación por Edicto del Auto No. 107 del 17 de enero de 2018.
3. Oficio de notificación por Edicto del Auto No. 629 del 30 de noviembre de 2016.
4. Constancia de publicación de Edicto en cartelera de la DTCA – Auto 107 de 2018.
5. Constancia de publicación de Edicto en cartelera de la DTCA – Auto 629 de 2016.
6. Constancia de no citación a declaración de los hechos.

Que, examinadas las anteriores diligencias por parte de esta Dirección, se hizo el criterio que el auto de pruebas fue notificado de conformidad con las precisiones hechas por el legislador.

Que, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, se hizo lo propio con el auto que corrigiera mediante edicto, el que fue fijado el 8 de agosto del año en curso a las 8 de la mañana y desfijado el 22 de las mismas calendas a las 6 de la tarde, de lo cual dieron cuenta las respectivas constancias allegadas con las diligencias. Folios 112 y 113.

Que igual procedimiento se aplicó con relación al auto que abrió a pruebas el presente proceso, que fuera notificado mediante edicto, el que fue fijado el 8 de agosto del año en curso a las 8 de la mañana y desfijado el 22 de las mismas calendas a las 6 de la tarde, de lo cual dieron cuenta las respectivas constancias allegadas con las diligencias.

- **Solicitud de Informe Técnico de Criterios.**

Que mediante memorando 20236530005283 del 27 de septiembre de 2023 se solicitó Informe Técnico de Criterios.

Que mediante memorando 20236550002323 del 30 de octubre de 2023 se allegó Informe Técnico de Criterios Número 20236550000426 de la misma fecha.

4. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte del señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 de Santa Marta, esta Territorial aborda la temática a debatir de la siguiente manera: i) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; ii), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; iii), Concepto técnico del 11 de marzo de 2014 y diligencia de declaración practicada al presunto Infractor el 8 de agosto de 2016; y, iv) apartes más importantes del Informe Técnico de criterios No. 20236550000426 del 30 de octubre de 2023 y la imposición de multa en el caso concreto.

i. Potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto*).

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 que la "*Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*".

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 DE 2010¹ dispuso:

"Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los

¹ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”.

En “Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

“Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que “contra el acto administrativo

que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él².

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

ii. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, que consagran que en “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010³ que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: “i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones

² Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

iii. Inspección Ocular, Concepto Técnico y declaración del señor Jorly Tejada Sierra.

Que, con relación a las particularizadas diligencias, se tuvo que sus aspectos más importantes son:

*"...la bahía de Chengue una pequeña bahía de aproximadamente 3,3 km² que se encuentra del territorio protegido por el Parque Nacional Natural Tayrona, presenta un clima cálido seco con influencia de los vientos alizos del nororiente, La bahía de Chengue se caracteriza por las formaciones de manglar, la mayoría de estas se encuentran en una laguna presente en el sitio, donde predomina una franja de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y sobre la bahía como tal se presenta otra especie de mangle (*Avicennia germinans*).*

*La zona protegida de la Bahía de Chengue se caracteriza por que sus orillas son principalmente escamadas y rocosas, presentando gran diversidad de arrecifes de corales, También posee fondos sedimentarios someros con gran cantidad de lechos de pastos marinos dominados por *Thalassia*, las franjas costeras son estrechas. Las actividades humanas en la zona, aunque no son extensas, tienen un impacto en el ecosistema marino muy fuerte por lo de algunas de las comunidades marinas que*

registra el sector como por ejemplo el ecosistema arrecifal y las especies asociadas a este, como comunidades de peces coralinos y especies de fondos blandos.

La extracción de material por parte de la comunidad presente en la zona como de la comunidad que esporádicamente visita la zona como pescadores de otras bahías y turistas, representa uno de los principales problemas ambientales, ya que esta actividad contribuye al deterioro progresivo de las comunidades marinas y terrestres de la bahía de Chengue, El evento objeto del presente concepto técnico ocurrió en las coordenadas MI O 18'57.55" W74 0087.67" de la bahía de Chengue. Donde se present el caso de la extracción de cuatro (4) bultos de amna y material no determinado por parte de la embarcación la Niña Juana y sus tripulantes el pasado 08 de marzo de 2011, que son parte de los valores objetos de conservación el Parque Nacional Natural Tayrona, estas modificaciones al ecosistema perjudican la dinámica ambiental repercutiendo en la posible afectación de especies tanto marinas como terrestres. por ello los esfuerzos para su conservación por parte del Parque Nacional Natural Tayrona. El cual en el artículo 30 del decreto 622 de 1977 prohíbe las actividades que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, y en ellas esta "realizar excavaciones de cualquier índole, excepto las que autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico" también "causar daño a las instalaciones, equipos y en general los valores constitutivos del área así mismo "toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales. Estos eventos deplorables para el medio ambiente repercutirán a largo plazo sobre las comunidades marinas ya que la modificación es un factor degradante de su ecosistema.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

Probabilidad de ocurrencia: Alta, debido a que en la zona costera de la bahía de Chengue se visualiza por parte de los visitantes turistas y pescadores como una excelente zona para el ecoturismo y recreación y por su naturaleza de poco impacto ambiental una bahía propicia para la pesca por su poca explotación de sus recursos naturales. Esta situación ha provocado una cantidad de denuncias por parte del volante de los Davila por las incursiones de pescadores y turismo sin autorización".

Que los apartes más importantes de la diligencia de declaración de parte rendida por Jorly Tejada Sierra, son los siguientes:

"(...)Si se, estábamos pescando. si cogimos 2 sacos de arena para ponerlos en la proa de la lancha, para que el mar no maltratara tanto la lancha, puesto que las olas son de 5 a 6 metros y salimos a pescar afuerita de Chengue en donde hay un bajo donde uno echa palambre. Nos bajamos de la lancha y llenamos 2 sacos de arena y salimos a tirar el palambre y después salimos de regreso para Taganga. PREGUNTADO: Sirvase manifestar si la lancha tenia zarpe y hasta donde tenia permiso de transitar la lancha la niña Juana. CONTESTO: Tenía zarpe hasta playa grande, pero cuando uno sale a pescar no tiene necesidad de zarpe. PREGUNTADO: Manifieste cuantas personas iban en la lancha y el nombre de las mismas. CONTESTO: Íbamos 5 personas, puros primos, uno se llama Carlos (Pinocho), un hijo de Pinocho Mario Witt y un amigo de Pinocho que desconozco el Nombre. PREGUNTADO: Manifieste si conoce al señor Joaquin Vega Chavarría. CONTESTO: Si lo conozco, pero él no iba en la lancha. el aparece en el zarpe, pero él le hizo el favor al hermano Rubén Dario de prestarle su licencia para sacar el zarpe. PREGUNTADO: Conoce usted al señor RUBEN DARIO PACHECO. CONTESTO: Si lo conozco él trabaja conmigo en la lancha y se le venció la licencia y le dijo al hermano que le prestara el carnet para sacar el zarpe, pero él no iba en la lancha él se quedó porque la mujer estaba enferma. PREGUNTADO, Manifieste si tuvo conocimiento de los hechos que aquí se investigan, antes de ser citado.

CONTESTO: Si tuve conocimiento, no le veo tanto problema por haber cogido 2 saquitos de arena y haber salido a pescar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted tenía conocimiento que está prohibido entrar a playas de Chengue: CONTESTO: No yo no sabía nada, ahora es que escuchado que está prohibido entra a Chengue...".

De cara a esta versión de los hechos brindada por el señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 de Santa Marta se tuvo que su actuación fue contraria a las disposiciones legales en materia ambiental, ya que él mismo aceptó que ejerció actos de extracción de la arena y que también entró sin autorización a una zona de recuperación natural.

He ahí que los dos cargos formulados en el auto número 86 del 30 de agosto de 2013 fueran acertados, a lo cual se agrega que no fueron desvirtuados, ya que en el presente proceso no se presentaron descargos.

Que la conducta procesal del señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 fue totalmente silente y desinteresada en las etapas de la presente causa ambiental.

Y es que, siguiendo con la doctrina jurisprudencial transcrita, se tiene que en materia ambiental procede la sanción definitiva, en caso de que no se desvirtúe la presunción de culpa o dolo para lo cual el presunto infractor tendrá sobre sí la carga de la prueba, y para su defensa en ese sentido tendrá a su disposición los medios probatorios legales.

Que, en conclusión, fue patente en este Proceso y no fue desvirtuado, que el ocho (8) de marzo de dos mil once (2011) el señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 de Santa Marta extrajo cuatro (4) sacos de arena en el sector de Chengue dentro del PNN Tayrona.

Que, de cara a las diligencias practicadas, también fue palmario en este proceso que el señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 de Santa Marta entró sin autorización al particularizado sector de la zona protegida.

iv. Estudio de los descargos, determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, apartes más importantes del Informe Técnico de criterios No. 2023655000426 del 30 de noviembre de 2023 y la Imposición de Multa en el Caso Concreto.

Que, primeramente, esta Dirección hace la claridad que en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental no se presentó escrito de descargos.

Que, aplicando los anteriores y conceptos y medios probatorios al proceso de ahora, se tuvo que le correspondía al presunto infractor entrar a desvirtuar o demostrar en contrario la presunción de culpa con la que se les vinculó a este proceso, y a decir verdad su uso de los medios probatorios correspondientes para lograr tal objetivo fue prácticamente nulo, lo que indica que no hubo diligencia de su parte para demostrar que aquel no sustrajo esa arena ni entro sin autorización al área protegida.

Que esa fue una carga impuesta directamente por el legislador, refrendada por la jurisprudencia constitucional que no atendieron y que se estableció para salvaguardar la protección al bien jurídico medio ambiente, y que no debía ser mirada aisladamente.

Que se encontró que el presunto infractor no se dedicó a derruir la presunción

de culpa que pesaba en su contra, para lo cual bien pudo hacer uso de alguno de los medios probatorios consagrados en la legislación procesal concordante.

Que justamente por lo anterior fue que se inició este procedimiento en el cual salieron a la luz las omisiones que fueron develadas en esta exposición.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁴, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁵

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de

⁴ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁷.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "*estén próximos a la sanción*" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, por cuanto infringió lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto del 2811 de 1974 y el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.
- La conducta culposa o dolosa del señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, al infringir lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto del 2811 de 1974 y el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215 al infringir las normas ya señaladas y no atender los requerimientos hechos por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*Subrayado fuera de texto*)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

⁸ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor".

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$* ".

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

Que, para la posible imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para imposición de multas No. 20236550000426 del 31 de octubre de 2023, del cual se trae a colación los aspectos más importantes, veamos:

"CARACTERIZACION DE LA ZONA

El presente informe técnico de criterios será abordado desde los siguientes componentes que revisten mayor importancia de acuerdo con las características de la zona donde se llevó a cabo la pesca ilegal, sector de Chengue PNNT:

- Descripción general Bahía de Chengue lugar donde se realizó la extracción de arena (ubicación de la presunta infracción y zonificación de manejo).
- Unidades ecológicas presentes en el lugar de la presunta infracción- resaltando importancia de la bahía de Chengue
- Extracción de arena en el sector de Chengue.

DESCRIPCIÓN GENERAL BAHÍA DE CHENGUE LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA PESCA (UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ZONIFICACIÓN DE MANEJO).

Chengue es una pequeña bahía (3,3km² de superficie) que alberga una gran biodiversidad marina y un número reducido de pobladores permanentes, localizada dentro del Parque Nacional Natural Tayrona a unos 14 km al nororiente de la ciudad de Santa Marta (11°20'N – 74°08'W) (Díaz et al., 2003)⁹. Esta *Bahía* es reconocida como un lugar de interés arqueológico, debido a que sus playas son sitios de pagamento de las comunidades indígenas habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo uno de los objetivos de conservación del PNN Tayrona la protección de estos sitios sagrados. Además de esto se encuentran tres lagunas costeras (al oriente al occidente y al sur). La del occidente es llamada madre de la sal *Jaba Natunsama* (*SENUNULANG, NIWI KA' GUMO* -concepto de territorio) - tomado del Plan de manejo 2005-2009 PNNT, puesto que se encuentra en un playón salino, el cual es una pequeña depresión, correspondiente a una laguna de colmatación temporal, caracterizado por abundancia de sales y ausencia de vegetación Plan de manejo 2005-2009 PNNT.



Figura 1. Ubicación de la Bahía de Chengue al interior del PNNT, lugar donde presuntamente se dio la extracción de arena (punto amarillo)- Expediente. 013/2011 PNNT.. Fuente: Google Earth Pro-2023. Proyectó Ana María Valderrama.

La presunta infracción se realizó en la ensenada de Chengue zona en zona histórico cultural (figura 2). Es decir, que se ubicó en playa del sur próximo a la laguna del sur y a los ecosistemas marinos en zona somera (manglar, pastos y áreas coralinas)

Zonificaciones de manejo al interior de la Bahía de Chengue

De acuerdo con la resolución 0234 del 2004, la presunta infracción se pudo haber dado en la **Zona 6 (figura 2)**.

⁹ Díaz Juan, Gómez Diana, Barrios Lina, Montoya-Maya, Phanor. (2003). Composición y distribución de las praderas de pastos marinos en Colombia.



Figura 2. Zonificación del PNNT según resolución 0234 de 2004. Se resalta la Bahía de Chengue - Zona 6 Histórico Cultural, donde presuntamente ocurrió la extracción de arena - Expediente 013//2011 PNNT.

Zona 6. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Chengue: Con un área total de doscientos veinticuatro punto siete hectáreas (224.7 Ha aproximadamente), ubicada en el sector sur y suroccidental de la **Bahía de Chengue**, partiendo de la desembocadura del cauce (sin nombre) por su ramal izquierdo, siendo éste el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 m.s.n.m.) se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre) que desemboca en la playa de la Ensenada Macuaca y se continua por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado hasta el punto de partida.

De acuerdo con la zonificación hay se establecen unos usos, los cuales se citan a continuación:

Tabla 1. ZONIFICACIÓN DE MANEJO Y ACTIVIDADES ASOCIADAS EN EL PNNT.

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
HISTÓRICO CULTURAL	USOS PRINCIPALES	Educación y Cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Pagamento • Visitas guiadas. • Filmaciones, videos, fotografías. • Actividades tradicionales de los Pueblos Indígenas de la Sierra adelantadas por ellos mismos.
		Conservación	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones que requieren consulta con las autoridades indígenas y con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en el tema arqueológico. • Proyectos de investigación. • Estudios arqueológicos tales como la arqueología de rescate y caracterizaciones arqueológicas. • Monitoreo • Otros estudios realizados por institutos de investigación, academia u ONGs que enfoquen su labor en el tema cultural, antropológico, arqueológico e histórico. • Instalación temporal de infraestructura para investigadores.
	USO COMPLEMENTARIO	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida, acorde con el marco histórico y cultural de cada lugar.

		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> Control y vigilancia: Recorridos de inspección Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).
	USO RESTRINGIDO	Recreación	<ul style="list-style-type: none"> Actividades compatibles con los objetivos de conservación de esta zona. Construcción de infraestructura para avistamiento de especies. Senderismo.

Teniendo en cuenta la información anterior, es importante mencionar que dentro de los **objetivos de Conservación** del Parque Nacional Natural Tayrona para el 2006¹⁰ se encuentra:

*Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, **playas** y lagunas costeras y sus servicios ambientales. Por tanto, en la bahía de Chengue la extracción de arena no está considerado como un uso posible*

UNIDADES ECOLÓGICAS PRESENTES EN EL LUGAR DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En cuanto al ecosistema marino en frente del lugar de los hechos (5N-5O) figura 3 predominan las praderas de *Thalassia*, las cuales se extienden hasta profundidades que no sobrepasan los 2 m. Además, los fondos son mixtos constituidos por cascajo variado (orogénico, nódulos de corallináceas y conchas de balnos) y arenas gruesas.

La bahía de Chengue corresponde a una playa reflectiva o reflexiva. Es decir que según la dinámica de la zona de rompientes se caracterizan por pendientes pronunciadas (Ibarra y Serrato 2017)¹¹, playas arenosas, con rango marea corto por lo que tiene relativamente menos riqueza de especies (Defeo y McLachlan, 2005)¹² que las playas disipativas (playas lodosas, amplias y planas de macromarea, como las del Pacífico colombiano). En las playas reflexivas, la zona húmeda o intermareal es angosta, mientras que la zona seca es más amplia, y es bañada ocasionalmente por mares de leva o mareas muy altas.

De acuerdo con la humedad de la playa se presenta una zonación de especies (ver figura 4). Debido a que los organismos viven dentro del sedimento y no pueden ser vistos, especialmente en las playas arenosas donde el agua drena rápidamente en la arena, y debido a la pendiente de la playa la parte superior es más seca que la porción inferior. La parte alta está habitada por los saltadores de playa o pulgas de arena, los cuales son en realidad anfípodos. En áreas cálidas, estos pequeños crustáceos son reemplazados por cangrejos fantasma (*Ocypode*) los cuales son el principal depredador invertebrado que vive en las playas.

Debido a que la playa seca está expuesta al sol durante el día, la macrofauna móvil de las playas de arena está principalmente activa durante la noche, de acuerdo con la revisión de Jonah et al., (2015)¹³, los cangrejos fantasmas (Fam. Ocypodidae, Gen. *Ocypode*), son uno de los indicadores biológicos más eficientes utilizados para monitorear las

¹⁰ Plan de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona 2007, Santa Marta. 298 p.

¹¹ Ibarra Marinas, Daniel. Serrato, Francisco. (2017). Comprendiendo el litoral: Dinámica y procesos.

¹² Defeo, Omar. McLachlan, Anton. (2005). Patterns, processes and regulatory mechanisms in sandy beach macrofauna: A multi-scale analysis. Marine Ecology-progress Series - MAR ECOL-PROGR SER. 295. 1-20. 10.3354/meps295001.

¹³ F.E. Jonah, D.W. Aheto, D. Adjei-Boateng, N.W. Agbo, I. Boateng, M.J. Shimba, Human use and modification of beaches and dunes are linked to ghost crab (*Ocypode* spp) population decline in Ghana, Regional Studies in Marine Science, Volume 2, 2015, Pages 87-94, ISSN 2352-4855, <https://doi.org/10.1016/j.rsma.2015.08.013>. (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2352485515000456>)

perturbaciones humanas en las playas arenosas. Se ha aplicado para medir los efectos de diversas perturbaciones humanas en la ecología de las playas de arena, informándose que las densidades de cangrejos fantasma eran menores en las áreas afectadas por humanos.

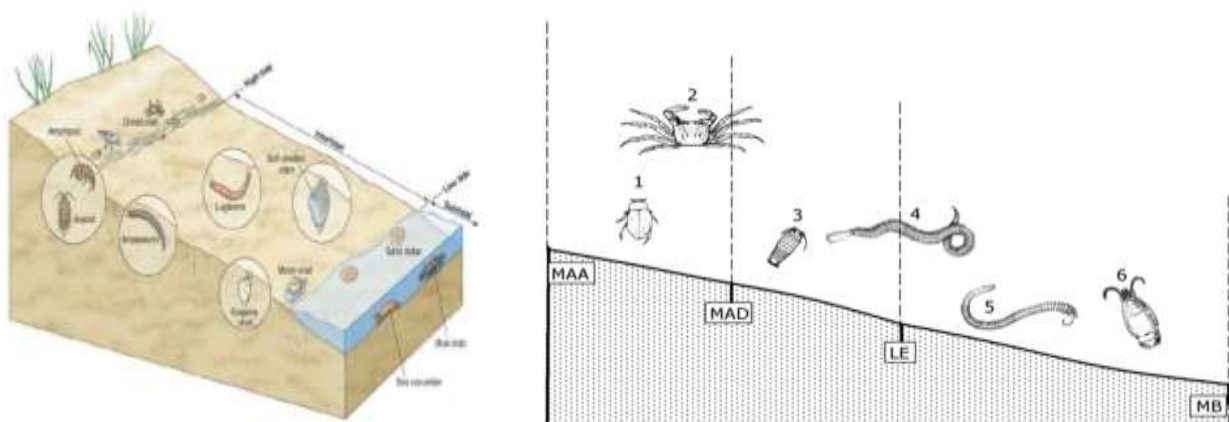
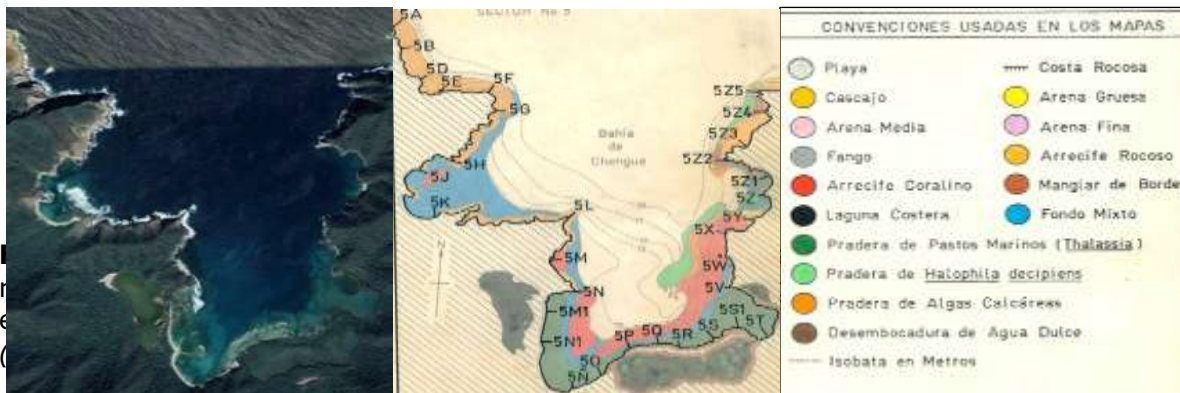


Figura 4 – A. Patrón generalizado de zonación en playas arenosas. Luque Fernández (2016)¹⁴, tomado de Castro & Huber (2007)¹⁵. **B.** Distribución general de la macroinfauna que ocurre a lo ancho de las playas arenosas del área de estudio. MAA= marea alta antigua, MAD= marea alta del día, LE= línea de efluente y MB= nivel de marea baja. Para cada zona de la playa se muestran las especies características de las mismas. 1: ESCARABAJO *Phalerisidia maculata*, 2: *Ocypode gaudichaudii*, 3: *Excirolana braziliensis*, 4: *Gliceridae sp.*, 5: *Spionidae sp.*, 6: *Emerita analoga* / Fuente: Acuña et al., (2015).

EXTRACCIÓN DE ARENA EN EL SECTOR DE CHENGUE

Las playas marinas en general están siendo presionadas por múltiples amenazas (Schlacher et al., 2007)¹⁶, entre las que se encuentra la minería o extracción de arena, la cual es una presión que genera efectos en las playas sobre las comunidades de fauna y flora, así como en la estructura de la playa y dunas (Leal Filho et al., 2021)¹⁷. de acuerdo con el informe de PNUMA 2014¹⁸, afecta a la [biodiversidad](#), la turbidez del agua, los niveles freáticos, el [paisaje](#) y favorece la erosión costera.

El resultado inmediato de la extracción de arena en playas ha creado una serie de daños ambientales, sociales y económicos. De acuerdo con Rangel-

¹⁴ Luque, C., (2016). Macrofauna bentónica del intermareal arenoso de las playas próximas al estuario del río Tambo, Islay – Arequipa (octubre 2014 – junio 2015) [Tesis, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/1824>

¹⁵ Biología MARINA sexta edición - figura 11.34 https://www.academia.edu/33326213/McGraw_Hill_Biologia_marina_6Ed_2007

¹⁶ Schlacher TA, Dugan J, Schoeman DS, Lastra M, Jones A, Scapini F, McLachlan A, Defeo O. 2007. Sandy beaches at the brink. *Divers Distrib.* 13(5):556-560. <https://doi.org/10.1111/j.1472-4642.2007.00363>.

¹⁷ Leal Filho, W.; Hunt, J.; Lingos, A.; Platje, J.; Vieira, L.W.; Will, M.; Gavriletea, M.D. The Unsustainable Use of Sand: Reporting on a Global Problem. *Sustainability* **2021**, *13*, 3356. <https://doi.org/10.3390/su13063356>

¹⁸ UNEP. Sand, rare but one thinks 2014. UNEP GLOBAL ENVIRONMENTAL ALERT SERVICE GEAS. <https://na.unep.net/geas/index.php#archive>

Buitrago et al (2023)¹⁹, a nivel mundial, la mayor parte de la extracción de arena se realiza en contra de la opinión y las leyes locales, lo que crea una atmósfera de corrupción en muchas sociedades costeras. Esta minería también se ha convertido en la base de la formación de mafias de arena propensas a la violencia, que participan y defienden la "ilegalidad" de esta actividad. Por tanto, existe una necesidad imperiosa de políticas globales que tengan un efecto real en la reducción de la extracción de arena y su impacto en las playas y dunas costeras, así como de nuevas soluciones para reducir las consecuencias colaterales. Cualquier estrategia de gestión para abordar la extracción de arena costera debe comenzar con la comprensión de los procesos subyacentes, en este caso, el ciclo de vida de la arena y la red costera de suministro de arena.

A partir del análisis de Kim y Yoo (2020)²⁰, hay dos dificultades al evaluar los costos ambientales de la extracción de arena. En primer lugar, dado que los impactos ambientales no se comercializan en el mercado, no es fácil asignarles un valor monetario. En otras palabras, un impacto ambiental es un tipo de bien no comercial. En segundo lugar, dado que los impactos ambientales pueden tener una variedad de atributos, como un aumento de la erosión costera y/o una disminución de la vida marina, se requiere una técnica de valoración multidimensional o de múltiples atributos, que para este informe no se están considerando. No obstante, dado que el presunto infractor estaba actuando puntualmente, y la actividad no se ha identificado en el Parque como una presión constante, se aborda como un evento puntual, inmediato y controlado al actuarse con una medida preventiva.

Por otra parte, con el fin de que este tipo de conductas se sigan presentando, el personal del Parque debe estar atento durante los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control –PVC, de manera que se pueda evitar que se genera una presión permanente, que pueda afectar la estabilidad de las plantas que crecen en la duna, lo que afectaría en términos de erosión costera y la pérdida de diversidad: por una parte porque las plantas de suelo arenoso necesitan de este para poder extender sus raíces lo suficiente para poder anclarse González 2005²¹ y por otra porque el hábitat de la fauna estaría sometida a pisoteo durante la excavación y extracción de la arena.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

El presente informe técnico de criterios para tasación de multa será abordado en función del riesgo potencial por la conducta llevada a cabo por el presunto infractor Jorly Tejada Sierra por los siguientes cargos:

1. *"Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.*
2. *Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8º y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977".*

¹⁹ Nelson Rangel-Buitrago, William Neal, Orrin Pilkey, Norma Longo. 2023. The global impact of sand mining on beaches and dunes. *Ocean & Coastal Management*, 235: 106492 <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2023.106492> <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0964569123000170>

²⁰ Ju-Hee Kim, Seung-Hoon Yoo. 2020. Public perspective on the environmental impacts of sea sand mining: Evidence from a choice experiment in South Korea. *Resources Policy*, 69: 101811, <https://doi.org/10.1016/j.resourpol.2020.101811>. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S030142071930741X?via%3Dihub>

²¹Noel González Maicas, Biólogo, Cuba. *El Ecologista* n° 44. La Costa Caribeña en Peligro. <https://www.ecologistasenaccion.org/17388/la-costa-caribena-en-peligro/>

Con la conducta se pone en riesgo la playa, por la extracción de arena (amenaza), actividad no permitida que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 08 de marzo de 2011 siendo las 09:00 am, se encontró en el sector de Chengue con unos bultos de arena que se extrajeron presuntamente en la bahía de Chengue, estos bultos serían transportados en una lancha de nombre La Niña Juana, procedente de Taganga. En el momento que fueron sorprendidas cuatro personas las cuales huyeron del sitio, se tomaron como evidencias fotos y videos (figura 5 y 6).



Figura 5. Zona de la presunta infracción en el costado sur occidental de la bahía de Chengue, donde los vientos alisios dan directamente en un sitio donde la pendiente pronunciada (línea roja) y el oleaje es alto, lo cual puede brindar susceptibilidad a erosión naturalmente, la cual se podría agravar por la extracción de arena.



Figura 6. Se observa lo que presuntamente serían los 4 sacos de arena extraída, al parecer de la parte alta de la playa (duna) entre la vegetación.

Mediante concepto técnico del 01 de julio de 2012, la extracción de material biológico por parte de la comunidad y pescadores que frecuentan Chengue, representa uno de los principales problemas ambientales, incidiendo en el deterioro de las comunidades de flora y fauna. La probabilidad de la ocurrencia de los hechos fue determinada como ALTA, debido a que es la Bahía que tiene los ecosistemas en mejor estado de conservación.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 2 se identifica la infracción cometida de acuerdo con el expediente:

Tabla 2. Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes, expediente 013/2011 PNNT.

CONDUCTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
<i>Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.</i>

Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977”.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No se identificaron impactos ambientales para el expediente 013/2011 PNNT.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

El presente informe técnico de criterios para tasación de multa será abordado en función del riesgo potencial por la conducta llevada a cabo por el presunto infractor Jorly Tejeda Sierra por los siguientes cargos:

1. *“Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.*
2. *Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977”.*

Con la conducta se pone en riesgo la playa, por la extracción de arena (amenaza), actividad no permitida que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No se identificaron especies de fauna afectadas por la extracción de arena.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No se identificaron especies de flora afectadas por la extracción de arena.

DESARROLLO METODOLÓGICO

El presente informe técnico de criterios para tasación de multa será abordado en función del riesgo potencial por la conducta llevada a cabo por el presunto infractor Jorly Tejeda Sierra por los siguientes cargos:

1. *“Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.*
2. *Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977”.*

Con la conducta se pone en riesgo la playa, por la extracción de arena (amenaza), actividad no permitida que puede traer consecuencias sobre la

estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

No aplica dentro del presente expediente 013/2011 PNNT.

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente 013/2011 PNNT la duración del hecho ilícito es de 1 día Tabla 4, el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a 1.0000.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa²².

días	A	días	α	días	α	días	A	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).** No se identificaron afectaciones ambientales dentro del material probatorio, proceso sancionatorio 013/2011 PNNT.
- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

²² Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

No se identificaron afectaciones ambientales dentro del material probatorio, proceso sancionatorio 013/2011 PNNT.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 013/2011 PNNT.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

De acuerdo con el material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3

Atributos	Definición	Rango	Valor
	dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 5, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para las siguientes conductas prohibidas:

1. "Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974".
2. Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977".
- 3.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1+1+1$$

$$I = 41$$

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede la acción impactante con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones expediente 013/2011 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>"Realizar presuntamente la extracción de material biológico-cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974".</p>	Intensidad (I)	12	El hecho de extraer arena en zona de duna de la playa al sur occidente de la Bahía de Chengue, donde los vientos alisios dan directamente, pone en riesgo la playa, ya que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad (flora y fauna). Además, se contravino lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974. Por lo tanto, se le asigna el valor máximo de 12.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima debido a que se desconocen los metros cuadrados intervenidos con la extracción de arena.
	Persistencia (PE)	1	La excavación generada con la extracción de la arena se estima se puede rellenar a partir de movimientos naturales de la arena debido al viento en no más de 6 meses. Por lo tanto, se asigna la calificación de 1.
	Reversibilidad (RV)	1	De acuerdo con el material probatorio no hay evidencias para determinar afectación ambiental por la extracción de los cuatro bultos de arena y una vez se deja de cavar el talud arenoso busca nuevamente recuperar la forma natural. Por lo tanto, se asigna la calificación de 1.
	Recuperabilidad (MC)	1	No se requiere intervención humana y en menos de seis meses estaría recuperado el sitio que sufrió la excavación. Por lo tanto, se asigna la calificación de 1
<p>Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977".</p>	Intensidad (I)	12	El hecho de extraer arena en zona de duna de la playa al sur occidente de la Bahía de Chengue, donde los vientos alisios dan directamente, pone en riesgo la playa, ya que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad (flora y fauna). Además, se contravino lo dispuesto en el artículo 27 y

			<p>numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974. Por lo tanto, se le asigna el valor máximo de 12. Los cargos son intrínsecos para este caso, es decir que por el ingreso sin autorización se dio la extracción del material biológico (arena).</p>
	Extensión (EX)	1	<p>No hay evidencia de la ruta exacta (posibles desvíos) de la embarcación hasta llegar a Chengue.</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Los cargos son intrínsecos para este caso, es decir que por el ingreso sin autorización se dio la extracción del material biológico (arena). La excavación generada con la extracción de la arena se estima se puede rellenar a partir de movimientos naturales de la arena debido al viento en no más de 6 Por lo tanto, se asigna la calificación de 1.</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Los cargos son intrínsecos para este caso, es decir que por el ingreso sin autorización se dio la extracción del material biológico (arena). De acuerdo con el material probatorio no hay evidencias para determinar afectación ambiental por la extracción de los cuatro bultos de arena y una vez se deja de cavar el talud arenoso busca nuevamente recuperar la forma natural. Por lo tanto, se asigna la calificación de 1.</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Los cargos son intrínsecos para este caso, es decir que por el ingreso sin autorización se dio la extracción del material biológico (arena). No se requiere intervención humana y en menos de seis meses estaría recuperado el sitio que sufrió la excavación. Por lo tanto, se asigna la calificación de 1.</p>

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

El presente informe técnico de criterios para tasación de multa será abordado en función del riesgo potencial por la conducta llevada a cabo por el presunto infractor Jorly Tejada Sierra por los siguientes cargos:

1. "Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.
2. Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8° y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977".

Con la conducta se pone en riesgo la playa, por la extracción de arena (amenaza), actividad no permitida que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad.

✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**

- **Agentes físicos:** sacos
- **Agentes biológicos:** arena
- **Agentes energéticos:** No aplica.
- **Agentes químicos:** No se consideró.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas (de acuerdo con el material probatorio esta conducta se ha realizado en el AP en varias ocasiones)
2. Desplazamiento de especies de fauna (cangrejo fantasma) por la presencia antrópica.
3. Erosión en la duna y debilitación del suelo (arena) con la que se sostienen los árboles.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8.

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
<i>Leve</i>	<i>9-20</i>	<i>35</i>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>	<i>80</i>

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

✓

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la tabla 9.

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 013/2011 PNNT

	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
Baja	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

Para el presente caso existe una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental **BAJA** (0.4), dado que no se tienen registros en la Dirección territorial de otros casos de extracción de material biológico en el PNNT, así mismo la recuperación del talud de arena por la extracción de los cuatro bultos se daría antes de los 6 meses de haber ocurrido. Sin embargo, al personal del Área Protegida se le hace la sugerencia de estar más atentos y tomar las medidas correspondientes, puesto que en el expediente se menciona que este no sería el único caso para este tipo de conducta. Lo que podría conllevar a un aumento en frecuencia y volúmenes. lo que se traduciría en una afectación, cuya recuperación no se daría de manera natural, sino que necesitaría de acciones humanas.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0.4 \times 65$$

$$R = 26.$$

Así el Riesgo (**R**) es de **26**, indicándose que el Riesgo es **SEVERO** según la **iError!**
No se encuentra el origen de la referencia.0

Tabla 10. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 013/2011 PNNT.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 11.

Tabla 11. Causales agravantes dentro del expediente 013/2011 PNNT.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 013/2011 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 013/2011 PNNT.

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 013/2011 PNNT.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se encontró que el presunto infractor JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.865.215 se encuentra registrado en esta base de datos como se muestra en la figura 7, categoría A1 (pobreza extrema), es decir, que su capacidad socioeconómica es de 0,01.

The image shows a screenshot of the Sisben system interface. At the top, there is a search bar with the date '21/10/2023' and a unique identifier '4700108652150033660'. Below this, a box labeled 'A1' indicates 'Pobreza extrema'. The main section, titled 'DATOS PERSONALES', contains the following information:

- Nombre: JORLY MANUEL
- Apellido: TEJEDA SIERRA
- Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
- Número de documento: 1082865215
- Municipio: Santa Marta
- Departamento: Magdalena

 At the bottom, there is a section for 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' with the date '01/09/2023'.

Figura 7. Fuente: www.sisben.gov.co

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias debido a que el presente informe técnico de criterios para tasación de multa será abordado en función del riesgo potencial por la conducta llevada a cabo por el presunto infractor Jorly Tejeda Sierra por los siguientes cargos:

1. "Realizar presuntamente la extracción de material biológico- cuatro (4) bultos de arena el 08 de marzo de 2011 en el sector de Chengue, los cuales son parte de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 8 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 99 y 331 del decreto 2811 de 1974.
2. Entrar sin autorización de una zona de recuperación natural, del Parque Nacional Natural Tayrona en una ruta que se encuentra restringida, infringiendo presuntamente el numeral 8º y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977".

Con la conducta se pone en riesgo la playa, por la extracción de arena (amenaza), actividad no permitida que puede traer consecuencias sobre la estabilidad de las plantas que crecen en la duna (vulnerabilidad), favoreciendo la erosión costera y la pérdida de diversidad.

Por otra parte, con el fin de que este tipo de conductas se sigan presentando, el personal del Parque debe estar atento durante los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control –PVC, de manera que se pueda evitar que se genera una presión permanente, que pueda afectar la estabilidad de las plantas que crecen en la duna, lo que afectaría en términos de erosión costera y la pérdida de diversidad: por una parte porque las plantas de suelo arenoso necesitan de este para poder extender sus raíces lo suficiente para poder anclarse González 2005¹⁴ y por otra porque el hábitat de la fauna estaría sometida a pisoteo durante la excavación y extracción de la arena".

Aplicando los anteriores conceptos y valores al caso en concreto, tenemos:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,0000 * \$332.664.800) * (1+0) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$332.664.800) * (1) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$332.664.800 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$332.664.800] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$3.326.648 \\ \text{Multa} &= \$3.326.648 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,0000 * \$332.664.800) * (1+0) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$332.664.800) * (1) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$332.664.800 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$332.664.800] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$3.326.648 \\ \text{Multa} &= \$3.326.648 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto 367 del 28 de julio de 2014.

Que, de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, pagar la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.326.648)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR al señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, responsable de los cargos formulados a través del Auto Número 86 del 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.865.215, la sanción de multa por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.326.648)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente

resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2011, una copia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR al señor JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.865.215, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - DESIGNAR al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor JORLY MANUEL TEJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.865.215, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - ENVIAR copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REPORTAR la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 días del mes de noviembre de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Andrés Aguilar Caro 

Revisó: Shirley M. Marzal Pasos 